

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

EX PM LUIS A.  
HERNÁNDEZ CRUZ

Recurrente

Vs.

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE CAROLINA

Recurrido

KLRA201500979

Revisión  
administrativa  
procedente de la  
Comisión de  
Investigación,  
Procesamiento y  
Apelación

Caso Núm.: 14PM-126

Sobre: Expulsión

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

El 11 de septiembre de 2015 el ex policía municipal Luis A. Hernández Cruz (recurrente) compareció ante nos mediante recurso de revisión judicial en interés de que revocáramos la Resolución notificada el 13 de agosto de 2015 por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA). En la referida Resolución la CIPA confirmó la expulsión del recurrente de la Policía Municipal del Municipio Autónomo de Carolina (Municipio).

Oportunamente, el Municipio presentó su alegato en oposición, con cuyo beneficio procedemos a resolver, y según los fundamentos de derecho más adelante esbozados, confirmamos la Resolución recurrida.

I

El recurrente acude ante nos para impugnar la Resolución de la CIPA mediante la cual se confirmó la decisión del Municipio de expulsarlo de la Policía Municipal. Los hechos pertinentes se remontan a un altercado doméstico entre el recurrente y quien fuera su compañera sentimental allá para comienzos de febrero

de 2013. A raíz del incidente, el recurrente fue acusado por infracciones a las leyes sobre violencia doméstica y armas, luego de lo cual, el Municipio investigó los hechos y, mediante misiva de 19 de agosto de 2013, le notificó al recurrente su intención de destituirlo.

La agente investigadora designada por el Municipio fue la Lcda. Midzaida Irizarry Ramírez, quien a su vez, luego sometió los resultados de su investigación al Municipio, por conducto del Director del Departamento de Asuntos Internos. La agente investigadora concluyó que el recurrente había incurrido en cuatro faltas graves al Reglamento de la Policía Municipal de Carolina (Reglamento), a saber, las consignadas en el Artículo 13, Sección 2B, que leen de la siguiente manera:

(1) Incurrir en actos, por acción u omisión, que constituyan violación a las leyes penales, éticas, especiales o generales, estatales y federales que rigen en nuestra jurisdicción.

(3) Amenazar con disparar un arma de fuego contra cualquier persona excepto en casos de legítima defensa.

(58) Realizar actos que conllevan depravación moral.

(92) No incurrir en violación a las disposiciones contenidas en la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica conforme a los parámetros dispuestos en la misma.

El 18 de septiembre de 2013 se celebró la vista informal ante el Oficial Examinador, Lcdo. José E. Rivera Llantín, quien el 22 de octubre de 2013 rindió su Informe. Este recomendó mantener la destitución. Seguidamente, el 12 de diciembre de 2013, el Municipio le notificó al recurrente sobre su destitución. Inconforme, el 8 de enero de 2014 el recurrente presentó un recurso de apelación ante la CIPA.

Transcurridos varios eventos procesales, el 5 de marzo de 2015 la CIPA celebró vista, en la cual testificaron por el

Municipio, los agentes Noemí Morales Espinosa (#33337), Carlos López Díaz (#34571) y la Lcda. Irizarry Ramírez.

Los agentes declararon acerca de sus intervenciones el día del altercado entre el recurrente y su ex compañera sentimental. Entre otros detalles, los agentes expresaron sus observaciones acerca del estado anímico y la apariencia física de ambas partes involucradas –el recurrente y la Sra. Santiago. Explicaron los agentes las preguntas que le hicieron a ambas partes y las respuestas obtenidas. Durante sus testimonios, los agentes hicieron referencia a la Planilla Informativa y el Informe de Incidentes, Formulario PPR-468, documentos que fueron estipulados por el recurrente, y que a su vez recogen, en síntesis, lo acontecido el día del altercado. Véase Exhibits Estipulados 10 y 11, Apéndice del Municipio, págs. 206-213.

Por su parte, la Lcda. Irizarry Ramírez declaró acerca de su investigación del evento y su recomendación de expulsión del recurrente.

Culminada la vista, el foro administrativo confirmó la decisión del Municipio de expulsar al recurrente de la Policía Municipal. La Resolución de la CIPA, con fecha de 9 de abril de 2015, fue notificada el 13 de agosto de 2015. Apéndice del recurrente, págs. 94-107.

Para un mejor entendimiento del cuadro fáctico pertinente, a continuación nos referimos a las Determinaciones de Hechos a las que arribó la CIPA luego de dirimir la totalidad de la prueba y las cuales consignó en la Resolución recurrida.

1. Para el año 2013 el [recurrente] se desempeñaba como policía municipal, adscrito a la Comandancia de Carolina.
2. [El recurrente] sostenía para ese entonces una relación consensual con la Sra. Raysa Santiago Benítez con quien había procreado dos (2) hijos.

3. El 9 de febrero de 2013, alrededor de las 7:00 a.m., una llamada anónima de un vecino de la Avenida El Comandante en Country Club alertó a la Policía de Puerto Rico sobre un incidente de violencia en el número HM-10, lugar de residencia del [recurrente].
4. La persona que llamó notificó que en la referida dirección había una mujer pidiendo auxilio.
5. Del centro de mando se comunicaron con la Agte. Noemí Morales Espinosa #33337, quien por encontrarse cerca del lugar, se presentó allí en pocos minutos con el Agte. Jaime Dávila.
6. Al llegar a la residencia, el [recurrente] se encontraba en la marquesina sin camisa y la Agte. Morales Espinosa #33337 lo reconoció porque lo conocía de vista y sabía que era policía.
7. La Agte. Morales Espinosa #33337 encontró también en la residencia a una mujer, quien resultó ser la compañera consensual del [recurrente], llorando en el balcón y cubriéndose con una sábana.
8. El [recurrente] le expresó a la Agte. Morales Espinosa #33337 que la señora se sentía mal, que tenía dolor y él la llevaría al hospital.
9. Morales Espinosa #33337 le preguntó a la dama, que seguía llorando, si se sentía mal y ella no le respondió.
10. Para entrevistarlos, la Agte. Morales Espinosa #33337 pidió permiso para entrar y el [recurrente] abrió el portón, aunque no en su totalidad mientras decía “no, yo la voy a llevar al hospital”.
11. En ese momento, la señora Santiago Benítez comenzó a gritar “mentiroso, tú me diste, tú me diste”.
12. A la señora Santiago Benítez, quien le expresó a la agente que se encontraba sin ropa bajo la sábana, la Agte. Morales Espinosa #33337 la encontró nerviosa, llorosa, descontrolada, reacia a estar cerca del [recurrente] y le vio el lado derecho de la cara hinchado y enrojecido. En la residencia había más de un menor de edad de aproximadamente 4 a 6 años.
13. Mientras, el [recurrente] permanecía callado y no tenía signos de golpes visibles.
14. La Agte. Morales Espinosa #33337 se acercó a la señora mientras su supervisor se dirigía hacia donde estaba el [recurrente].
15. Durante la entrevista que le hizo a la señora Santiago Benítez, ésta le declaró a la agente

Morales Espinosa #33337 que estaba durmiendo, que se despertó al sentir golpes en su cara y que el [recurrente] la tenía agarrada por el cuello mientras le daba.

16. El [recurrente] fue desarmado ya que al momento de presentarse los agentes éste tenía su arma de reglamento en la cintura del pantalón, fuera de la vaqueta.
17. A la escena también llegaron 3 policías y un teniente municipal, siendo este último el que gestionó el traslado de la señora Santiago Benítez a recibir asistencia médica en el Hospital UPR de Carolina.
18. Luego de que la Agte. Morales Espinosa #33337 completara la forma PPR-468, Informe de Incidente, y que la señora Santiago Benítez completara la Planilla Informativa en donde plasmó de puño y letra su versión de los hechos, el caso le fue referido al Agte. Carlos López Díaz #34571 adscrito en ese entonces a la unidad de Violencia Doméstica en Carolina.
19. La Agte. Morales Espinosa #33337 entrevistó a la víctima Raysa Santiago Benítez el mismo día de los hechos por la tarde y ésta muy nerviosa aún, le expresó que el [recurrente] la había agredido y la había amenazado con matarla por puta.
20. Morales Espinosa #33337 observó un golpe en el lado derecho de la cara de la Sra. Santiago Benítez, lo cual consignó en el Informe de Intervención sobre Violencia Doméstica marcando en el diagrama el lado derecho de la cara con un golpe visible, así como también hizo constar que la señora le reportó que había sido agarrada por el cuello, pero que no eran visibles marcas en esa área. Además señaló que el [recurrente] no tenía lesiones visibles ni reportadas.
21. El [recurrente], por estos hechos, posteriormente fue acusado por violación a los Artículos 3.1 y 3.3 de la Ley 54 de Violencia Doméstica y al Artículo 5.04 de la Ley de Armas.
22. Para todos los cargos, el Hon. Jorge L. Toledo Reyna, Juez Superior, el 21 de febrero de 2013, determinó causa probable para juicio.
23. Celebrado el juicio en su fondo, el 18 de junio de 2013 la Hon. Berthaida Seijo Ortiz declaró al [recurrente] No Culpable por violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas. En esa misma fecha y ante la misma Honorable Jueza, las acusaciones por violación a los Artículos 3.1 y 3.3 de la Ley Núm. 54 de Violencia Doméstica fueron archivadas a tenor de la Regla 247 (b) de las de Procedimiento Criminal, bajo la doctrina de

Pueblo v. Castellón. Apéndice del recurrente, págs. 99-101.

Al tenor de las precedentes determinaciones fácticas, la CIPA concluyó que el recurrente había incurrido en tres de las cuatro infracciones imputadas, en particular, las siguientes faltas graves números 1, 58 y 92:

1: Incurrir en actos, por acción u omisión, que constituyan violación a las leyes penales, éticas, especiales o generales, estatales y federales que rigen en nuestra jurisdicción.

58: Realizar actos que conllevan depravación moral.

92: No incurrir en violación a las disposiciones contenidas en la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica conforme a los parámetros dispuestos en la misma.

Es por todo lo antecedente que la CIPA declaró no ha lugar la apelación del recurrente, y a su vez, confirmó la expulsión de este del cuerpo de la Policía Municipal de Carolina.

Aún en desacuerdo, el recurrente compareció ante nos y le imputó los siguientes errores a la CIPA:

Erró la CIPA al confirmar la expulsión del recurrente sin contar con un quantum de prueba clara, robusta y convincente, basándose únicamente en prueba de referencia.

Erró la CIPA al confirmar la expulsión del apelante a pesar de las violaciones al debido proceso de ley en la destitución realizada por el Municipio de Carolina.

Por su parte, el Municipio se opuso al recurso de revisión. En síntesis, adujo en su alegato en oposición que, durante el proceso ante la CIPA, el recurrente no había ofrecido prueba documental o testifical a su favor, como tampoco ahora ante nos, ofreció evidencia en el expediente administrativo, que respaldara sus alegaciones en revisión judicial.

## II

### Revisión Judicial

Es norma reiterada “que las decisiones de los foros administrativos están revestidas de una presunción de regularidad

y corrección. Las conclusiones de estas agencias merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas". *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013), citando a *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033 (2012); *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012). Véase, además, Sec. 4.5 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), según enmendada, 3 LPRC sec. 2175. Esta deferencia tiene su fundamento en la vasta experiencia y el conocimiento especializado que ostentan las agencias acerca de los asuntos que les son encomendados. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Íd.* Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*.

Ahora bien, esta norma de deferencia de ningún modo puede afectar el alcance de la facultad de revisión de los tribunales. *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950 (2007). En lo pertinente, la LPAU dispone que:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el peticionario tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el Tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. 3 LPRC sec. 2175.

Cónsono con lo anterior, nuestro supremo foro judicial ha expresado que los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si

surge del expediente administrativo considerado en su totalidad que existe evidencia sustancial que sostiene dichas determinaciones. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*. Se ha definido en diversas ocasiones *evidencia sustancial* como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Íd.*

Conforme a lo antes expresado, una parte afectada que quiera controvertir las determinaciones de hechos de un organismo administrativo deberá demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. *González Segarra et al. v. CFSE, supra; Otero v. Toyota, supra*, pág. 728. De no lograrlo, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*.

En lo que concierne a las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *González Segarra et al. v. CFSE, supra; Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 513 (2011). De ordinario, al revisar las decisiones de las agencias, los tribunales brindan mucha deferencia y respeto a las interpretaciones del estatuto que sean efectuadas por el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento. *González Segarra et al. v. CFSE, supra; Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997). De esa forma, si la interpretación de la ley realizada por la agencia es razonable, aunque no sea la única razonable, los tribunales deben darle deferencia. *González Segarra et al. v. CFSE, supra; Hernández, Álvarez v. Centro Unido, supra*, pág. 616.

La revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o



en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Fuertes y otros v. A.R.Pe.*, 134 DPR 947, 953 (1993).

En síntesis, la deferencia cederá únicamente: (1) cuando no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *González Segarra et al. v. CFSE*, *supra*; *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729.

#### Debido Proceso de Ley

La Constitución de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos reconocen el derecho a un debido proceso de ley como salvaguarda de las privaciones de libertad o propiedad. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPR, Tomo 1; Emda. V, Const. EE.UU., LPR, Tomo I; *Vázquez González v. Mun. de San Juan*, 178 DPR 636 (2010). El debido proceso de ley opera en dos dimensiones: la sustantiva y la procesal. *Vázquez González v. Mun. de San Juan*, *supra*; *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611, 615-616 (1998). El debido proceso de ley procesal impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga mediante un procedimiento justo y equitativo. *Vázquez González v. Mun. de San Juan*, *supra*; *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, *supra*; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 887 (1993). Además, el debido proceso de ley procesal no es un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza es eminentemente circunstancial y pragmática, no dogmática. Cada caso exige una evaluación concienzuda de las circunstancias envueltas. *Quiles Rodríguez v. Supte. Policía*, 139 DPR 272 (1995); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, *supra*.

Por su parte, la Sección 3.1 de LPAU, 3 LPR sec. 2151(a), trata sobre la carta de derechos en los procedimientos

adjudicativos. La misma dispone que en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos: (1) el derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (2) el derecho a presentar evidencia; (3) el derecho a una adjudicación imparcial; y (4) el derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

Los empleados públicos de carrera en Puerto Rico tienen un interés propietario sobre sus plazas por lo que son acreedores de un debido proceso de ley. *Vázquez González v. Mun. de San Juan, supra*, pág. 643; *Torres Solano v. P.R.T.C.*, 127 DPR 499 (1990). Nuestro más Alto Foro ha expresado que los requisitos para garantizar el debido proceso de ley en su modalidad procesal son: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión se base en el récord. *Vázquez González v. Mun. de San Juan, supra*; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., supra*, págs. 888-889. Cónsono con lo anterior, para intervenir con el derecho propietario que ostentan los empleados públicos es necesario celebrar una vista informal previa en donde se le dé al empleado la oportunidad de ser escuchado. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*; *Vázquez González v. Mun. de San Juan, supra*, págs. 643-644; *Torres Solano v. P.R.T.C., supra*.

Nuestra jurisprudencia normativa ha reconocido que en la vista informal previa a la destitución de un empleado de carrera, lo único que se le debe proveer a este es: 1) una notificación por escrito de los cargos administrativos en su contra; 2) una descripción de la prueba que posee el patrono; y 3) una oportunidad para que el empleado exprese su versión de lo

sucedido. Ello así, porque el empleado, en caso de que sea destituido, tendrá derecho a que se celebre una vista formal donde se le garanticen los derechos reconocidos por la LPAU en los procedimientos adjudicativos. Por lo tanto, por vía de excepción, en esta vista informal no se le tienen que garantizar al empleado los derechos consignados en la LPAU. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969 (2011), nota 22; *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 222 (1995).

Nuestro ordenamiento reconoce que la celebración de una vista informal previa al despido no es necesaria en todos los casos. Por excepción, en situaciones donde el patrono percibe un peligro significativo si mantiene al empleado en su puesto, procede que se suspenda al empleado, con sueldo. *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, *supra*, pág. 618. Además, se le debe ofrecer, en un término razonable de tiempo, la oportunidad de ser oído en una vista informal o en una en la cual se adjudique formalmente la controversia. *Díaz Martínez v. Policía*, 134 DPR 144, 153 (1993).

#### Ley y Reglamentación de la Policía Municipal

En lo que concierne al trámite de faltas graves imputadas a algún miembro de la Policía Municipal, debemos remitirnos a la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como la Ley de la Policía Municipal, 21 LPRA sec. 1061 *et seq.* (Ley 19). En lo aquí pertinente, la Sección 5 de la Ley 19, 21 LPRA sec. 1065, provee lo siguiente:

El alcalde queda facultado para determinar por reglamento, la organización y administración de la Policía Municipal, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros, el cumplimiento con lo dispuesto en la sec. 1077 de este título y cualquier otro asunto necesario para su funcionamiento.

[...] 21 LPRA sec. 1065.

Entretanto, las Secciones 8 a la 10 de la Ley 19, 21 LPRA sec. 1068-1070, respectivamente establecen lo siguiente:

### Faltas, clasificación

El reglamento determinará, entre otros, las faltas de los miembros del Cuerpo que conlleven acción disciplinaria, así como la acción correspondiente con arreglo a lo dispuesto en este capítulo. Dichas faltas estarán clasificadas en graves o leves y se dispondrá para las correspondientes sanciones o penalidades. Se establece que cualquier trámite de falta leve, incluyendo su investigación y adjudicación final, comenzado contra un miembro del Cuerpo, no podrá sin justa causa excederse de un término máximo de ciento ochenta (180) días, salvo que la Policía y dentro de esos ciento ochenta (180) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de noventa (90) días adicionales. Cualquier trámite de falta grave, incluyendo su investigación y adjudicación final, no podrá sin justa causa excederse de un término máximo de un (1) año, salvo que la Policía y dentro de ese período de un (1) año, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de noventa (90) días adicionales. Dichos términos comenzarán a contarse una vez la Policía Municipal reciba la radicación de una querrela contra un miembro o integrante del Cuerpo donde se advenga en conocimiento de la posible comisión de un acto que lleva aparejado una sanción punible por el reglamento promulgado en virtud de este capítulo.

Además de los términos antes señalados, el reglamento establecerá mecanismos ágiles y expeditos que aseguren al miembro del Cuerpo que se le brindarán todas las garantías procesales necesarias para recibir un trámite justo acorde con las disposiciones de este capítulo. 21 LPRA sec. 1068.

### Acción disciplinaria

- (a) La acción disciplinaria por faltas leves se fijarán en el reglamento, el cual determinará los oficiales y demás miembros del Cuerpo que tendrán facultad para investigar y recomendar al Comisionado la acción disciplinaria que se recomienda en cada caso.
- (b) El miembro del Cuerpo que no esté conforme con el castigo o sanción impuesta por falta leve, podrá radicar ante el Comisionado el correspondiente escrito de apelación. El escrito deberá radicarse dentro de un plazo de diez (10) días contados desde la fecha de la notificación del castigo.
- (c) El Comisionado, luego de examinar y analizar el expediente, queda facultado para dejar sin efecto el castigo, confirmarlo o imponer aquel castigo que estimare razonable de acuerdo con las disposiciones de este capítulo o de los reglamentos adoptados en virtud del mismo. 21 LPRA sec. 1069.

Faltas graves, informe, resolución del caso, castigo, suspensión

- (a) En toda acción disciplinaria por faltas graves, el Comisionado preparará un informe completo al alcalde en torno a las imputaciones hechas contra el miembro o miembros del Cuerpo.
- (b) El alcalde, luego de examinar y analizar el expediente y de dar al querellado la oportunidad de ser oído, resolverá el caso absolviendo al querellado o imponiendo el castigo que estime razonable según lo dispone el inciso (d) de esta sección. Si se declara culpable el miembro o miembros del Cuerpo concernidos así lo harán constar por escrito bajo su firma. El Comisionado entregará copia al querellado del documento contentivo de la decisión, lo que se comprobará por medio de la firma del alcalde e indicando la fecha y la hora de la decisión. El procedimiento para estos casos se determinará mediante reglamento.
- (c) Los cargos por faltas graves serán formulados por escrito y firmados por el Comisionado entregando copia de éstos al miembro del Cuerpo a quien corresponda.
- (d) El castigo a imponerse por faltas graves podrá ser uno de los siguientes: expulsión permanente del Cuerpo, degradación o suspensión del Cuerpo, sin sueldo, por un período no mayor de tres (3) meses.
- (e) El Comisionado, con la autorización previa del alcalde, tendrá facultad para suspender temporalmente de empleo y sueldo a cualquier miembro del Cuerpo mientras se practica cualquier investigación que se ordene relativa a incompetencia, mala conducta o crimen de que se acuse a dicho miembro. En tal caso, el Comisionado hará que se formulen los correspondientes cargos sin demora innecesaria; investigará e informará al alcalde tales casos a la mayor brevedad posible, para que éste imponga el castigo que estime razonable dentro de los límites de este capítulo y sus reglamentos o disponiendo la reinstalación al servicio de dicha persona con devolución de los sueldos devengados o sin ellos durante el período de la suspensión, si a su juicio los hechos lo justificaren conforme lo dispuesto en el inciso (d) de esta sección. En el caso de que el miembro así sancionado, no esté de acuerdo con tal determinación, tendrá derecho a apelar, dentro de los diez (10) días de haber sido notificado por escrito, ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, establecida por la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada.
- (f) Cuando un miembro del Cuerpo estuviere suspendido de empleo y sueldo por cualquier concepto estará inhabilitado para ejercer sus

funciones como tal. Tampoco disfrutará de los derechos y privilegios que por ley se conceden a miembros del Cuerpo mientras dure dicha suspensión. 21 LPRC sec. 1070.

Al tenor de las precitadas disposiciones, el Reglamento de la Policía Municipal de Carolina (el Reglamento) dispone sobre la conducta de los agentes de la Policía Municipal, *inter alia*. En lo pertinente, establece en el Inciso 3 del Artículo 13 que el Alcalde podrá tomar medidas correctivas sobre cualquier miembro que incurra en alguna actuación o conducta clasificada como falta leve o grave. Véase, también, Art. 7A del Reglamento. Cuando se trate de una falta leve, el castigo podría ir desde una amonestación verbal o escrita, o la prestación de servicios comunitarios, hasta la suspensión de empleo y sueldo por un periodo que no exceda de 30 días, o una combinación de ambas. En el caso de la comisión de una falta grave, el castigo podrá ir desde la degradación, suspensión de empleo y sueldo por un periodo no mayor de tres meses, o una combinación de ambas, hasta la destitución.

Entre las faltas graves por las que se podría expulsar a un agente del Cuerpo de la Policía Municipal, es pertinente mencionar las siguientes:

A. Las faltas graves serán aquellas definidas y/o indicadas en este Reglamento u otra conducta que conlleve depravación moral.

B. Se considerarán faltas graves las siguientes:

(1) Incurrir en actos, por acción u omisión, que constituyan violación a las leyes penales, éticas, especiales o generales, estatales y federales que rigen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

[...]

(3) Amenazar con o disparar un arma de fuego contra cualquier persona, excepto en casos de legítima defensa.

[...]

(58) Realizar actos que conllevan depravación moral.

[...]

(92) No incurrir en violación a las disposiciones contenidas en la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica conforme a los parámetros dispuestos en la misma.

[...] Véase Reglamento, Art. 13, Inciso 2 A-B.

Entretanto, el Art. 15 del Reglamento detalla el proceso investigativo a seguir con relación a la imputación de las precitadas faltas.

Por último, conviene destacar que el proceso de acción disciplinaria contra un policía municipal consiste de seis (6) etapas: la investigativa, la formulación de cargos, la celebración de vista, la decisión del Alcalde, la etapa apelativa ante la CIPA y, luego, la revisión judicial del dictamen emitido por la CIPA. *Asoc. Miembros Policía v. Supte. Policía*, 136 DPR 271, 280 (1994).

#### CIPA

La Ley Núm. 32 del 22 de mayo de 1972, 1 LPRA sec. 171 *et seq*, creó la CIPA como organismo administrativo con facultades cuasi judiciales para entender en aquellos casos en que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier funcionario del orden público, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado a realizar arrestos. *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 DPR 765 (1998); *Ortiz Ruiz v. Superintendente Policía*, 132 DPR 432 (1993). En lo pertinente, como cuerpo apelativo, la CIPA tiene jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones interpuestas por los miembros de la uniformada, incluso la Policía Municipal, cuando el Alcalde les haya impuesto cualquier medida disciplinaria con relación a una falta grave. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320 (2002).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la vista ante la CIPA es una especie de *juicio de novo*, donde el organismo administrativo tiene la oportunidad de escuchar toda la evidencia y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca la misma.

*Ramírez v Policía de P.R., supra.* Sobre el particular, también ha manifestado nuestro más Alto Foro que la vista que se celebra ante el mencionado organismo administrativo es propiamente una vista formal. Ello así, pues en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado, y las determinaciones de hecho de esa agencia están sujetas, únicamente, al limitado ámbito de la revisión judicial. En este sentido es equivalente a un juicio en sus méritos. *Íd.*

### III

Por estar íntimamente ligados entre sí, discutiremos ambos señalamientos de error en conjunto. En esencia, el recurrente sostiene que la CIPA erró al confirmar su expulsión del cuerpo policiaco municipal: 1) a base de prueba de referencia, en lugar de prueba clara, robusta y convincente; y 2) en contravención al debido proceso de ley. Luego de cuidadosamente analizar las alegaciones del recurrente, a la luz de la totalidad del expediente, y enmarcadas las controversias del caso, en el derecho previamente enunciado, concluimos que no le asiste la razón al recurrente. Veamos.

La controversia medular en este caso consiste en determinar si se le violó el debido proceso de ley al recurrente durante el proceso administrativo que culminó en su expulsión como agente de la Policía Municipal. Particularmente, debemos determinar si la prueba desfilada durante la vista administrativa informal ofrecida por el Municipio, cumplió con el quantum de prueba requerido en un proceso de destitución de cargo, y a su vez, si la prueba sostiene la decisión administrativa de expulsar al recurrente de la Policía Municipal.

En este caso, observamos que el Alcalde procedió de conformidad con las facultades y obligaciones delegadas e impuestas tanto por la Ley 19 como por el Reglamento, ello



también, de conformidad con las doctrinas aplicables. Entiéndase que el Alcalde notificó al recurrente con relación a las faltas graves imputadas, y según solicitado por el recurrente, se celebró vista informal correspondiente con las garantías pertinentes, y ante la subsiguiente apelación ante la CIPA, se celebró la correspondiente vista formal con las consabidas garantías, y luego se emitió la Resolución aquí recurrida.

Así, con relación al primer señalamiento de error que trae a nuestra atención el recurrente, destacamos que si bien es cierto que en este caso se utilizó prueba de referencia, también es cierto que las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, no aplican a los procesos administrativos, salvo en aquello en cuanto sea compatibles con la flexibilidad e informalidad que revisten los procesos administrativos, y con la naturaleza rápida, justa y económica de las soluciones administrativas. Véase 3 LPRA sec. 2163; *Otero v. Toyota, supra*, pág. 733.

No obstante, aún si aplicáramos la prohibición evidenciaría sobre prueba de referencia, en el caso que nos ocupa, las declaraciones en cuestión –las expresiones de la Sra. Santiago Benítez– configuran declaraciones admisibles bajo la excepción provista por la Regla 805 (B) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 805.

Tampoco surge del expediente que el recurrente oportunamente objetara la prueba testifical que ahora pretende impugnar. Tanto así que, durante el proceso administrativo, el recurrente no solo no presentó prueba que refutara la evidencia que ahora ante nos pretende impugnar, sino que tampoco presentó prueba a favor de sus alegaciones. En efecto, a pesar de que el recurrente insiste en que el testimonio de la Sra. Santiago Benítez era indispensable para su defensa, no la citó a testificar a su favor.

Por todo lo cual, no se cometió el primer señalamiento de error.

En el segundo señalamiento de error, el recurrente alega que se le violó el debido proceso de ley. En ese sentido, argumenta que: 1) se utilizó un reglamento derogado para expulsarlo; 2) la formulación de cargos se realizó fuera del término dispuesto en el reglamento; 3) el Informe del Examinador se rindió fuera del término reglamentario y contiene determinaciones de hecho erradas; y 4) el Oficial Examinador utilizó el estándar de prueba equivocado.

Recordemos que el debido proceso de ley procesal no es un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza es eminentemente circunstancial y pragmática, no dogmática. Como mencionamos, los requisitos para garantizar el debido proceso de ley en su modalidad procesal son: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión se base en el récord. Además, para intervenir con el derecho propietario que ostentan los empleados públicos es necesario celebrar una vista informal previa en donde se le dé al empleado la oportunidad de ser escuchado.

No obstante, luego de reexaminar con detenimiento el trámite administrativo precedente, no advertimos infracción alguna al debido proceso de ley del recurrente. Esto es, surge del expediente que el Municipio investigó y el Alcalde notificó al recurrente con relación a las faltas graves imputadas, luego, según solicitado por el recurrente, se celebró la vista informal correspondiente con las garantías pertinentes (conocimiento de cargos, derecho a confrontar la prueba, presentar prueba y comparecer con abogado, informe preparado por oficial externo e imparcial, y notificación de la decisión final del Alcalde), y ante la subsiguiente apelación en la CIPA, se celebró la correspondiente

vista formal con las consabidas garantías, y luego se emitió la Resolución aquí recurrida.

Por lo antecedente, tampoco es procedente la alegación del recurrente sobre la utilización de un Reglamento derogado para fundamentar su destitución. Del expediente surge que, por aparente error mecanográfico en el Informe del Oficial Examinador del Tribunal Administrativo Municipal y la Carta de Destitución del Alcalde (Apéndice del Municipio, págs. 28 y 33), se hizo alusión al Reglamento predecesor.<sup>1</sup> No obstante, las faltas imputadas que se citaron eran las faltas sancionadas por el Reglamento vigente, por lo que no podía el recurrente alegar desconocimiento o confusión. Asimismo, surge que, durante el proceso apelativo ante la CIPA, el recurrente estipuló *sin reservas* el Reglamento vigente.

De igual manera, tampoco incidió en el debido proceso de ley del recurrente el que la fecha de la carta de formulación de cargos excediera por cuatro días laborables el término reglamentario aplicable (Art. 13, Sec. 3) o que el Informe del Oficial Examinador se rindiera tres días laborables luego del plazo reglamentario aplicable. Los invocados plazos reglamentarios no son jurisdiccionales, además de que el recurrente, más allá de hacer alegaciones genéricas sobre infracción al debido proceso de ley, no establece cómo tales alegadas infracciones le afectaron adversamente.

Por último, debemos tener presente que las decisiones de un foro administrativo gozan de una presunción de corrección y merecen nuestra deferencia. Ante ello, el criterio rector al revisar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia. Consecuentemente, se sostiene la determinación de la

---

<sup>1</sup> En ambos documentos se alude al Reglamento de la Policía Municipal aprobado mediante la Ordenanza Núm. 84, Serie 1995-96-50, según enmendada. El Reglamento de la Policía Municipal que estaba vigente a la fecha de los hechos era el que se aprobó mediante la Ordenanza 08, Serie 2000-2001-05 el 26 de julio de 2000. Las faltas que se imputaron coinciden con las que se encuentran en el reglamento vigente.

CIPA fundamentada en evidencia sustancial, pues del expediente surge que la totalidad de la prueba cumplió con el referido grado probatorio. Más aún, el recurrente no solo no logró minimizar el valor probatorio de la evidencia en el expediente administrativo, sino que tampoco pudo destacar otra prueba en el expediente, que refutara la totalidad de la prueba que sirvió de base para la destitución. Así, no logró el compareciente rebatir la presunción de legalidad y corrección que reviste la Resolución recurrida.

No habiendo incurrido la CIPA en ninguno de los errores levantados, procede confirmar la Resolución recurrida.

#### IV

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se confirma la Resolución de la CIPA.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones